

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, num. 13. En LONDRES, MOORE'S STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO, and prices for different durations (1 mes, 3 meses, 6 meses, 1 año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En aquellos pueblos cabeza de distrito en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 61 de la ley de 18 de Marzo de 1846, hayan de celebrarse segundas elecciones, la de Ayuntamientos tendrá lugar el día 14 del corriente.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en la ley de 21 de Abril último, S. M. la Reina (Q. D. G.) me ha dignado disponer que, con arreglo á los adjuntos pliegos de condiciones particulares, tarifas y relaciones de material, se anuncie por el término de tres meses la subasta de concesion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendidas la primera entre Palencia y Leon, la segunda entre Leon y Ponferrada, la tercera entre Ponferrada y San Martin de Quiroga y la quinta entre Lugo y la Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Subasta para la concesion de la primera seccion del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el día 3 de Febrero de 1859 y la hora de las once de la mañana para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de concesion de la primera seccion del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon, cuya longitud es de 120 kilómetros, 719 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 562.697 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto le está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 40.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con lo que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... entrado del anuncio publicado en la Gaceta de... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion primera del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon, cuyo trayecto es de 120 kilómetros, 719 metros, y la subvencion ofrecida de 21.729.420 rs., se obliga tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado como subscritor por toda la seccion la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijado en este anuncio.)

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real orden de 27 de Marzo de 1858.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos sobre el proyecto del ferrocarril de San Isidro de Dueñas á la Coruña, presentado por D. Juan Martínez Picavea, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer que, en atención á que el ferrocarril ya concedido de San Isidro de Dueñas á Alar sigue en la misma direccion que éste entre San Isidro y Palencia, arranca de esta ciudad el día de Galicia desde el punto que se sigue, denominándose en consecuencia Ferrocarril de Palencia á la Coruña, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él correspondiente al trayecto de San Isidro á Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado é Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los más completos y digno de la honrosa calificacion que mereció de la Junta consultiva. De Real orden lo digo á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Guedalain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de Abril de 1858.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de Ferrocarriles, la línea de primer orden que, empalmada en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pasa por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monteforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Navia del Rey y Toro termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferrocarril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña y con sujecion á lo prescrito en el art. 35 de la ley general de Ferrocarriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes: Primera. De Palencia á Leon.

Segunda. De Leon á Ponferrada.

Tercera. De Ponferrada á Quiroga.

Cuarta. De Quiroga á Lugo.

Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de Ferrocarriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion... 180.000 rs. por kilómetro.

Segunda seccion... 357.000.

Tercera seccion... 404.000.

Cuarta seccion... 410.000.

Quinta seccion... 360.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba también auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviesa. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En el Real Sitio de Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menos.

Real orden de 3 de Noviembre de 1858.

Ilmo. Sr.: Debiendo anunciarse por secciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 21 de Abril último, la subasta de concesion del ferrocarril de Palencia á la Coruña, y no pudiendo por consiguiente utilizarse los grandes talleres de construccion y reparaciones proyectados en Leon para el servicio de toda la línea, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se rebaje del presupuesto total de la primera seccion en que figuran la cantidad de 1.400.000 rs. á que asciende su importe, hecha deducion de lo que se invertirá en el establecimiento del que habrá de reemplazarlos en dicha seccion para las pequeñas reparaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la primera seccion del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y rieso todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que partiendo de Palencia vaya hasta Leon.

2.º Este camino arrancará del de San Isidro de Dueñas á Alar, en Palencia, y se dirigirá por Grijoeta, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagun, Colomillos, el Burgo, Reliegos, Mansilla, Palanquinos y Torneros á Leon.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales ordenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de 15 dias, contados desde el día de la adjudicacion, deberá completarse la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 2.813.487 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costeado los estudios y proyecto de ferrocarril de Palencia á la Coruña la cantidad de 411.904 rs. á que ascienden el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente á la seccion de Palencia á Leon y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y Reales ordenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

7.º En cada uno de los tres años fijados para la construccion de esta seccion deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

El primer año, del 10 por 100 del presupuesto total; el segundo, del 30 por 100, y el tercero, del 60 restante.

8.º La explotacion y obras de fabrica se construirán para una sola vía con los apertaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explotacion y obras de fabrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Una de segundo orden en Leon, once de tercero en Grijoeta, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagun, Colomillos, Mansilla, Palanquinos y Torneros, y dos de cuarto en el Burgo y Reliegos.

La Empresa no podrá establecer más estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

10. El material móvil se fija como minimo para toda la seccion en:

9 locomotoras para viajeros.

11 coches de primera clase.

25 id. de segunda.

11 id. mixtos de primera y segunda.

55 id. de tercera.

14 id. mixtos de segunda y tercera.

66 vagones cubiertos para mercancías y equipajes.

121 id. descubiertos para mercancías.

11 vagones-cuadras.

2 trucks.

22 frenos con casillas.

22 id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda y tercera clase tendrán asientos sencillos, con cristales; los de tercera clase llevarán colchones. La Empresa podrá emplear carruajes heretarios cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de número total de asientos del convoy.

13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el término de la concesion, un taller ó taller completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

14. Asignada á esta seccion por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvencion de 180.000 rs. por kilómetro, que por los 120 kilómetros, 719 metros, suman 21.729.420 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferrocarril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

16. Para el abono de subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea, y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregada la primera á la Empresa al tener concluidas la explotacion y obras de fabrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la vía en el mismo trozo, y la tercera al abrirse la explotacion.

17. La Empresa podrá poner en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros en-petres del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido ya de despojo de reparaciones importantes, sin que los haya reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de los tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para contener todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La Empresa quedará obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como también el número de carruajes necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á las condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de Ferrocarriles si el camino produce más de 15 por 100 del capital en el interés.

24. En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

25. Se fija en 15 por 100 el limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde éste designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y clausulas precedentes, sino al de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

TARIFA DE PRECIOS MÁXIMOS PARA LA EXPLOTACION DE LA SECCION PRIMERA DEL FERRO-CARRIL DE PALENCIA Á LA CORUÑA, COMPRENDIDA ENTRE PALENCIA Y LEON.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL, and rows for VIAJEROS, GANADOS, PESCADO, MERCADEÑAS, OBJETOS DIVERSOS, and POR PIEZA Y KILOMETRO.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que, á peticion de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rebajar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excidente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan, por causa de sus dueños ó consignatarios, en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer, por sí mismos y á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de los líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

RELACION DEL MATERIAL QUE PODRÁ IMPORTARSE DEL EXTRANJERO PARA LA SECCION PRIMERA DEL FERRO-CARRIL DE PALENCIA Á LA CORUÑA, COMPRENDIDA ENTRE PALENCIA Y LEON, CON OPCION Á LA EXTENSION DE DERECHOS QUE PRESCRIBE EL ART. 20, PÁRRAFO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE FERRO-CARRILES.

Table with columns: Número, EFECTOS, Peso total, Valor de la unidad, TOTAL, and rows for Material para replantios, estudios y c.

5 Teodolitos con sus tripodes... 3.000 15.000

8 Niveles de aire con id... 3.000 24.000

4 Sestantes... 500 2.000

4 Esclímetros... 1.200 4.800

80 Cintas... 100 8.000

Table with columns: Número, EFECTOS, Peso total Toneladas, Valor de la unidad Rs. vn., TOTAL Reales vellon. Includes sections for Material auxiliar para las construcciones, Material para puentes, estaciones y casillas, Material para la vía y talleres, Material móvil, and RESUMEN.

967.261 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta sección de 102 kilómetros, 197 metros, y teniendo asignada una subvención de 357.000 reales por kilómetro, la licitación versará solo sobre la cantidad del subsidio total ofrecido, que asciende á 36.483.329 rs. y la subvención ofrecida de 36.483.329 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas, dándole el Estado como subsidio por toda la sección la cantidad de...

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real orden de 27 de Marzo de 1858. Ilmo. Sr. Conde de S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de San Isidro de Duñas á la Coruña, presentado por D. Juan Martínez Picavea, que en atención á que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Duñas á Alar sigue la misma dirección que éste entre San Isidro y Palencia, arranca de esta ciudad el de Galicia, desde el punto que se fija, denominándose en consecuencia Ferro-carril de Palencia á la Coruña, y haciéndose en el presupuesto general la reducción de la parte de él correspondiente al trazo de San Isidro á Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el intereso de Ingenieros autores del proyecto, que el trabajo ejecutado es de los más completos y digno de la honrosa calificación que han merecido de la Junta consultiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Guindulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de Abril de 1858. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes leyes y ordenanzas, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, con sujeción á la ley general de Ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Duñas á Alar, pase por Leon, éntre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesión de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña y con sujeción á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de Ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes: Primera. De Palencia á Leon. Segunda. De Leon á Ponferrada. Tercera. De Ponferrada á Quiroga. Cuarta. De Quiroga á Lugo. Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicación de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saque á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcación de Vigo, desde el cual se este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicación de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de Ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvención directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente: Primera sección... 180.000 rs. por kilómetro. Segunda sección... 357.000. Tercera sección... 404.000. Cuarta sección... 410.000. Quinta sección... 360.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvención con que el Estado deba también auxiliar la construcción de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvención se dividirá cada sección en el número de trozos que aparezcan convenientes y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotación de cada trozo; la segunda después de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10.º La subvención total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que correspondiera por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11.º Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijan en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12.º Para cubrir la cuota que correspondiera á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporción de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13.º El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesión, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones y el progreso sucesivo de las obras que han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Retreado.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Menos.

Real orden de 3 de Noviembre de 1858. Ilmo. Sr. Habiéndose suprimido por Real orden de esta fecha los grandes talleres de construcción y reparaciones proyectados en Leon para el servicio del ferro-carril de Palencia á la Coruña, y haciéndose necesario el establecimiento de uno de reparaciones en la sección de Leon á Ponferrada, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer se adicione con este objeto en 300.000 rs. el presupuesto total de dicha sección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la segunda sección del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Leon vaya hasta Ponferrada.

2.º Este con el arrancará de Leon, y se dirigirá por Montejos, Alceda, Armelleja, Quintanilla del Monte, Suenos, Balbuena, Bismuelas, Montesdego, San Andrés de las Puentes, Matachana y Calanques y no para ninguna parte ó porción de ella.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1855. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

4.º En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicación, deberá completar la Empresa sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 4.830.307,33 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicación de la subasta, á los que han costeado los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coruña la cantidad de 495.126 rs. á que asciende el importe de la tasación pericial de la parte del proyecto correspondiente á la sección de Leon á Ponferrada y el del 20 por 100 de esta tasación, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1855.

6.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los cinco años, contados desde la misma fecha.

7.º En cada uno de los cinco años fijados para la construcción de esta sección deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: en el primer año del 5 por 100 del presupuesto total; en el segundo del 10; en el tercero del 15; en el cuarto del 20; y en el quinto del 50 restante.

8.º La explotación y obras de fábrica se construirán para una sola vía con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explotación y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación, y de las clases que se indican, á saber: tres de locomoción en Armelleja, Suenos y Matachana, y ocho de cuarto en Montejos, Alceda, Quintanilla del Monte, Balbuena, Bismuelas, Montesdego, San Andrés de las Puentes, y Calanques. La Empresa no podrá establecer más estaciones ó variar la situación de las expresadas sin autorización del Gobierno; pero éste podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente ó aumentar su número.

10.º El material móvil se fija como mínimo para toda la sección en: 8 locomotoras para viajeros. 10 ídem para mercancías. 40 coches de primera clase. 21 ídem de segunda. 10 ídem de tercera. 10 ídem mistos de segunda y tercera. 60 wagones cubiertos para mercancías y equipajes. 110 ídem descubiertos para mercancías. 2 wagones cuadrados. 20 frenos con casillas. 20 ídem sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos.

Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que cubran el camino para el servicio especial de la línea.

14.º Asignada á esta sección por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvención de 357.000 rs. por kilómetro, que el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado, en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

15.º La subvención total será directamente satisfecha por el Estado, pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporción de la subvención abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16.º Para el abono de la subvención se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea, y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá ésta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluida la explotación y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos, la segunda al tener sentada la vía en el mismo trozo y la tercera al abrirse á la explotación.

17.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, relecta por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

18.º Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya de reposición de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

19.º Los carruajes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrirán á tomarlos. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes.

21.º La Empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tran de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por el Gobierno, así como también el número de carruajes necesarios al efecto, su forma y dimensiones.

22.º La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23.º La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de Ferro-carriles, si el camino produce más de 15 por 100 del capital en el invertido.

25.º En los 10 años que precedan al término de la concesión el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligación. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa en el caso de que exceda el Gobierno convenientemente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26.º La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27.º Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente al cumplimiento del Gobierno, y donde éste designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28.º No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas establecidas en la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

TARIFA DE PRECIOS MÁXIMOS PARA LA EXPLOTACION DE LA SECCION SEGUNDA DEL FERRO-CARRIL DE PALENCIA Á LA CORUÑA, COMPRENDIDA ENTRE LEON Y PONFERRADA.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL, Rs. vn., Cents. Includes sections: POR CABEZA Y KILOMETRO, VIAJEROS, GANADOS, POR TONELADA Y KILOMETRO, PESCADO, MERCADERIAS, OBJETOS DIVERSOS, POR PIEZA Y KILOMETRO.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa. 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 4.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos. 3.º Las mercaderías que á petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conciba rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no pagados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.º En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el día 3 de Febrero de 1859 y la hora de las doce de su mañana para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de concesión de la segunda sección del ferro-carril de Palencia á la Coruña comprendida entre Leon y Ponferrada. La subasta se celebrará con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada uno del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 300.000 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al de la subasta. Siendo la longitud de esta sección de 102 kilómetros, 197 metros, y teniendo asignada una subvención de 357.000 reales por kilómetro, la licitación versará solo sobre la cantidad del subsidio total ofrecido, que asciende á 36.483.329 rs. y la subvención ofrecida de 36.483.329 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas, dándole el Estado como subsidio por toda la sección la cantidad de... (This text is a duplicate of the main article content on the left page).

7. Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.
Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rebajar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.
La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles o carruajes, tendrá obligación de consentir también durante dos meses á todos los que pidan.
8. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa.
Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqúe de oro y de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando fuere parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén enbaldados separadamente.
Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.
Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.
9. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportadas por el ferrocarril permanezcan por causas de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más del tiempo necesario para ser conducidos á otros puntos, en cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.
11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
12. En el caso de que la Empresa hiciere algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que pidan.
13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para la segunda seccion del ferrocarril de Valencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada, con opción á la exencion de derechos que prescribe el art. 20 párrafo quinto de la ley general de Ferrocarriles.

Table with columns: Número, EFECTOS, Peso total (Toneladas), Valor de la unidad (Rs. vn.), TOTAL (Reales vellon.). Includes sections for 'Material para replanteos, estudios, &c.', 'Material auxiliar para las construcciones', and 'Material para puentes, estaciones y casillas'.

Table with columns: Número, EFECTOS, Peso total (Toneladas), Valor de la unidad (Rs. vn.), TOTAL (Reales vellon.). Includes 'Material móvil' and 'Telégrafo eléctrico'.

RESUMEN. Table with columns: EFECTOS, Valor (Rs. vn.), TOTAL (Rs. vn.). Includes 'Material para replanteos, estudios &c.', 'Material auxiliar para las construcciones', etc.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria. En la Gaceta de mañana se insertarán los anuncios y condiciones de las subastas de las secciones tercera y quinta del ferrocarril.)

ANUNCIOS OFICIALES. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El día 30 del corriente, á las dos de la tarde, se verificará en la Subsecretaría de este Ministerio la subasta del surtido de leña de olivo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la portería mayor del mismo. Madrid 5 de Noviembre de 1858.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El día 2 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, se subastarán en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una comisión del mismo Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribución, la construcción de dos galerías á saber: la del Oeste que ha de ejecutarse en las calles, Ancha de San Bernardo, Plaza de Santo Domingo, Bajada de los Angeles, Fuentes, San Felipe y la Plaza Mayor, sirviendo de tipo para la subasta parcial de esta galería el precio de 1.079 rs. vn. en que ha sido presupuestado el metro lineal; y la galería trasversal que ha de construirse en las calles Mayor, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo y Plaza de las Górtas, bajo el tipo de 713 rs. vn. el metro lineal, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta oficial del día de hoy con el modelo de proposición, cuyos documentos, planos á que se refieren y presupuestos estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Consejo, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el en que han de verificarse las subastas, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Marqués del Socorro.—P. A. D. S., Vicente Lerin. —5

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALATE.

La plaza de Médico de la villa de Albalate del Arzobispo, provincia de Teruel, se halla vacante: su dotación consiste en 9.000 rs., los 8.000 satisfechos por los vecinos de pago, que han dado atribuciones al Ayuntamiento para proporcionarles profesor, y los 1.000 restantes por desempeño la titular de beneficencia; ambas cantidades serán pagadas en metálico por trimestres, sin otro trabajo por parte del profesor que el cobro que el que finado el último día de cada uno de los trimestres, personarse con la libranza, que previamente se le dará en la Depositaria de la Municipalidad, á recibir lo estipulado.

Los aspirantes á la vacante dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde constitucional hasta el día 16 del próximo Noviembre, exponiendo ó remitiendo los méritos que hayan contraído en su profesión; debiendo tener cuando menos seis años de práctica. Albalate 27 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Constantino Aznar. —4247—2

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El día 14 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el trueque remate en Madrid, Cáceres y pueblo de Herrera para el arriendo de 15 millares de la Encomienda de este nombre, sita en término de dicho pueblo, procedente del secuestro de D. Carlos. El tipo para el remate será el de 40.001 rs. como el menor admisible.

El rematante de lo estipulado en la condición 15 del pliego que se inserta á continuación, se permitirá al arrendatario el subarriendo de aquellos aprovechamientos que no le fuese dado disfrutar con sus ganados ó labrar por su cuenta; pero con la precisa circunstancia de que el único responsable para la Hacienda será el que se le hubiere adjudicado el arriendo, sin poder subrogar este cargo á ninguna otra persona. Las proposiciones se harán con arreglo al adjunto modelo. Cáceres 2 de Noviembre de 1858.—Olegario Andrade.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRIENDO, DE PERJUICIO DEL ANTERIOR REMATANTE D. ANTONIO VICENTE OLONE, DE 15 MILLARES DE LA ENCOMIENDA DE HERRERA, DEMONIADOS CAMPANA, CERRILLO, SERRANO, COBETA DE NEVRES, SERRANO DE ARRIBA, SERRANO DEL MEDIO, SERRANO DE ABAJO, VALDEGARDIA, LIBRE, TRES RIBEROS, VEREDAS, ALCORNOQUE ALTO, AGUADERAS, ATUQUE Y BUADATO, SITOS EN TÉRMINO DE HERRERA, PROCEDENTES DEL SECUESTRO DE D. CARLOS, QUE HA DE TENER EFECTO EN MADRID, ESTA CAPITAL Y DICHO PUEBLO EN LA FORMA SIGUIENTE:

1.º El remate se celebrará en Madrid el día 14 del actual, de once á doce, ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda; en Cáceres ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herrera ante el Sr. Alcalde, Procurador judicial, Escribano ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento. 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 40.001 rs. vn. que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas. 4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y de mas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fincer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á distribuir las fincas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres también adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero adelantando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública. 6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 1.º de Julio de 1858 al 29 de Setiembre de 1861, en esta forma: la labor y arbolado del día 1.º de Julio de 1858; las yerbas de invierno y bellotas desde el 29 de Setiembre, y los agostaderos desde el 25 de Abril de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábriques y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 10 días después de la toma de posesión. 8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos. 9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del Sr. Administrador, en Cáceres en el del Sr. Gobernador y en Herrera en la Secretaría de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de Depósitos de esta capital, en la de Madrid y en la Administración subalterna de Rentas estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedriscos ó otro incidente imprevisto, excepto los de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. 11. En los arrendamientos á renta y mejora que consisten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por el colonos, habrá lugar á la indemnización pecuniaria cuando aquéllas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo. 12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situacion en 31 de Octubre de 1858.

Table with columns: EFECTIVO, PASIVO, Capital, Varios acreedores, Rs. vn. Includes sub-sections for 'ACTIVO' and 'PASIVO'.

la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra. 13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio. 14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. 15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra. 16. Será de cuenta del rematante la limpieza de pozos blancos y negros, áun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo. 17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarse así, se considerará que continúan por la tónica. 18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesorero. 19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ninguna clase para chozas ó zahurdas sin previa licencia del Administrador principal. 20. No pastará el ganado cabrío en los millares de la Encomienda que contengan arbolado, por ser perjudicial al aposton, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposición. 21. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la Encomienda, poniéndolo antes en conocimiento de la Administración principal. 22. No podrá proceder á las quemas de las rozas de los millares destinados á la labor sin la autorización de esta Administración, y después de haber reunido en los sitios convenientes el madero pardo que arrancase, á fin de evitar la quema de árboles, siendo responsable de los que se perdiesen por este motivo, así como de los daños que se causen durante el tiempo de su arriendo. 23. Al practicar las expresadas rozas quedo obligado el arrendador á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las Ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los guardas de la Encomienda. 24. Los ganaderos deben dormir precisamente dentro de la Encomienda, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país y en los sitios que los guardas designaren, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad. 25. Será de cuenta del arrendatario la extinción de la langosta caso de que se presentase este insecto en la Encomienda. Cáceres 2 de Noviembre de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion. D. F. de T., vecino de..., hace proposicion para el arriendo por tres años de los 15 millares de la Encomienda de Herrera que se mencionan en el pliego de condiciones por la cantidad de... rs. vn., aceptando en todas sus partes dicho pliego y bases del anuncio que le encabeza, comprometiéndose á cumplir cuanto en ellos se previene si le fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.) 4265

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 23 del actual se procederá á la subasta de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de todos los pueblos de esta provincia por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, cuyo acto se verificará en el despacho del Sr. Gobernador de la misma el día 15 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo las condiciones de la instrucción de 5 de Marzo de 1855 y roturas contenidas en Real orden de 17 de Junio de 1856 que se publicarán por Boletín extraordinario al de esta fecha.

Se advierte á los licitadores que quieran interesarse en la subasta cualquiera alteración que el Gobierno de S. M. estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio, no les dará derecho á indemnización de ninguna clase, y si solo para rescatar el contrato, teniendo afeutas entendido que deberán otorgar la escritura de fianzas, bajo las formalidades prevenidas, para el día 15 de Enero próximo, término fatal é improrrogable; y que en el caso de aumento ó disminución de los cupos, los recaudadores contraen la obligación de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarse si lo creyeren conveniente á sus intereses.

Además de las especies señaladas para dichas fianzas, se admitirá igualmente por todo su valor nominal las acciones de carterías provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno, y bajo del tipo de un 70 por 100 los títulos de la Deuda del personal. El importe total de un trimestre por dichos contribuciones y sus recargos asciende á rs. vn. 1.950.000, cantidad que servirá de tipo para el señalamiento de la fianza y del depósito previo.

Por esta Administración se facilitarán cuantas noticias convengan á los que quieran interesarse en la subasta. Cuenca 31 de Octubre de 1858.—Juan Gutierrez Abad. —4266

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1858.

Table with columns: HORAS, Barómetro en milímetros, Temperatura reducida á 0º en grados centígrados, Temperatura en los centros de grados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p.

Temperatura máxima del día... 7,5. Temperatura mínima del día... 6,3. Evaporacion en las 24 hs... 0,8 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 4,8 id.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRAFICO. Observacion meteorologica del 5 de Noviembre de 1858.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes data for 8 de la m.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosferico en varios puntos de Europa y Africa el 4 de Noviembre á las ocho de la mañana

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes Dunkerque, Paris, Bayona, Lyon, San Fernando, Tarragona, Bruselas, Viena, Lisboa, San Petersburgo, Roma, Florencia.

Rafael Ezea.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los parís remitidos en este día por el Interventor de Arbitrios municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.687 fanegas de trigo.
3.037 arrobas de harina de id.
3.700 libras de pan cocido.
9.638 vacas, que componen 37.456 libras de peso.
514 cerdos, que hacen 13.491 libras de peso.
260 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carnes de vaca, de 50 á 53 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 60 á 80 rs. arroba, y de 30 á 40 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 76 á 78 rs. arroba.
Ternero asado, de 80 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, á 28 cuartos libra.
Idem en canal, de 70 á 76 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 34 cuartos libra.
Hueso, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Avece, de 50 á 60 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 14 á 16 cuartos.
Garbanos, de 30 á 32 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Indias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbón, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 1 á 5 rs. arroba, y de 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 2 columns: Cebada, Algarroba, and Trigo vendido. Lists prices in fanegas and arrobas.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 5 de Noviembre de 1858. — El Alcalde Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 5 de Noviembre de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-80 c.
Titulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 31; á plazo, 31-20 á fin cor. ó á vol.
Material del Tesoro no preferente con interes, no publicado, 60-50.
Participes legos, convertibles á 3 por 100, publicado, 49.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20.
Idem de segunda id., id., 14.
Idem del personal id., 11-40 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-50.
Idem de 2.000 rs., id., 92-50.
Idem de 1.º de Junio de 1851 de 2.000 rs., id., 99 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 87-80.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 90 d.
Acciones de obras publicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86-25.
Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-50.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 85 d.
Idem del Banco de España, id., 185-50 p.
Idem de la Sociedad metalurgica de San Juan de Alcazar, id., 54 d.
Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Londres á 93 dias fecha, 50-70.—Paris á 8 dias vista, 5-25 d.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists prices for various locations like Alhacete, Alcala, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Cervera, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huéscar, Jaen, Leon, Lérida, Logroño.

BOLSA DE PARIS.

Noviembre 5 de 1858. Franceses... 3 por 100... 72,85. Españoles... 3 por 100 interior... 42,7. Consolidados... 97,78 á 98.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, reformada del Escribano del número D. Miguel del Castillo y Alia, se cita, llama y emplaza á la Excmo. señora Doña Elia Francisca del Castillo y Valles, Marquesa que fué de Valera, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación del presente auto, comparezca en dicho Juzgado y citada Escribanía á contestar cierta demanda contra la misma deducida, apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Noviembre de 1858.—Castillo. 4238

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Riobó, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en juicio ejecutivo que se sigue por el Escribano de Don Pedro Clemente Marin, se saca á pública subasta por tercera vez y término de 10 dias una casa, sita en esta corte y su calle Mayor, señalada con los números 32 moderno, 3 antiguo, de la manzana 338, por la suma de 233.400 rs. en que ha sido retasada, á rebajar cargas, señalando para que tenga efecto el remate el día 11 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la

audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Las personas que gusten interesarse en la compra del indicado predio pueden presentarse en el día y hora señalados á hacer proposiciones, que les serán admitidas siempre que cubran el precio de su tasación; pudiendo hacerlo antes en la Escribanía del actuario, sita en la calle Mayor, números 408 y 410, cuarto bajo. 4254

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, reformada por el Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, se anuncia la subasta de un solar, sito en esta corte y su calle de la Cruz de Caravaca, núm. 11 moderno, que tiene pozo de aguas claras, 3.425 cinco octavos más cuadrados superficiales, y está tasado con algunos materiales que existen en 14.644 rs., á deducir cargas. El remate se ha señalado para el día 29 del próximo mes de Noviembre, en el local de audiencia de dicho Juzgado, que es en el piso bajo de la Territorial, á la hora de las doce su mañana, y antes y en el acto mismo se admitirán posturas y mejoras que se hagan conforme á derecho. Madrid 30 de Octubre de 1858.—Eulogio Marcilla Sanchez. 4255

Tribunal de Comercio de Madrid.—En virtud de providencia acordada del mismo, fecha 30 del pasado Octubre, ha sido declarado en estado de quiebra D. Ramon Muela Garcia, del comercio de ultramarinos de esta corte, á virtud de presentación del mismo. En su consecuencia y con arreglo á lo que dispone el art. 4.057 del Código de Comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie á dicho D. Ramon Muela y Garcia, y si al depositario judicial nombrado, que lo es D. Pablo Martinez, que vive plazuela de la Lena, núm. 24, por segundo de la izquierda, pena en otro caso de no quedar descargadas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa de acreedores, y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de las que sean por medio de notas que dirijan al Sr. D. Tiburcio Montellanos, Cónsul de dicho Tribunal, y Juez Comisario de la quiebra, que vive calle del Príncipe, núm. 11, almacén de generos; prevenidas que las que así no cumpliesen serán tenidas por ocultadoras y complicadas en dicha quiebra. Madrid 2 de Noviembre de 1858.—José de Celis Ruiz. 4256

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Salsón. En atención á estarse siguiendo pleito civil en dicho Juzgado á instancia de D. Fernando Foch, como á Procurador de Agustina Armengol, vecina de Pons, en reclamacion de 800 libras, moneda catalana, equivalentes á 5.533 rs. 33 cént., contra José Arnejo y Oller, vecino que á su vez de la villa de Oliana, por los conceptos que se expresan en dicho pleito, y como haya fallecido el indicado José Arnejo y se ignore el paradero de los que debieron sucederle, por tanto, con el presente se cita y emplaza al que á los que se crean herederos de José Arnejo y de José Arnejo y Oller, para que dentro del término prevenido por la ley se presenten personalmente ó por medio de legítimo apoderado en méritos del indicado pleito á este Juzgado á usar del derecho que crean correspondientes en los bienes de los mismos; que en hacerlo así se les oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará la causa en rebeldía y señalarán los estrados del Juzgado para la práctica de las notificaciones y demás diligencias sucesivas hasta sentencia definitiva, parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho. Se expide el presente á instancia de dicho Procurador en Salsón á 18 de Setiembre de 1858.—Félix de Antonio.—Eusebio de Llobera. 4269

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Presa y Huerta, Juez togado de primera instancia del Barquillo de esta capital, reformada del Escribano D. Isidro Hernandez, se cita á los acreedores ausentes á los bienes del concurso de Fernando Alvarez Presno, para que se presenten por sí ó representados en legal forma á la junta que se ha de celebrar el día 6 del próximo mes de Diciembre, á las doce, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para el examen y graduacion de sus créditos; bajo apercibimiento de celebrarse la junta con el número de acreedores asistentes á la misma, sea cual fuere. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—Isidro Hernandez. 4271

D. Juan Manuel Caro, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada por S. M. (Q. D. G.) &c. Por el presente se cita, llama y emplaza á los hijos y herederos de D. Domingo Moreno Cabanero, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, por medio de Procurador con poder bastante, á evacuar el traslado que les está conferido de la demanda propuesta por D. Alajo Iturralde, y que ha sido reproducida por D. Francisco Acasio, sobre nulidad y falsedad del poder para testar que se dice otorgado por D. Juan Puch ó Puigdollers de las Casas en favor del D. Domingo Moreno; en inteligencia que de no verificarse se sustanciará el pleito en su rebeldía con arreglo á la ley. Granada 20 de Octubre de 1858.—Juan Manuel Caro.—Por mand. de S. S. Francisco de Paula Montero. 4273

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Villas de esta capital, reformada por el Escribano del número de dicho Juzgado Doctor D. Angel Abad, dado á solicitud de los dueños de las casas sitas en esta corte calle de la Flor Baja, núm. 14 de la manzana 508, y calle Zurita, núm 99 de la manzana 29, se procede á la venta de ambas fincas en pública subasta, que deberá tener lugar el día 6 del mes de Diciembre próximo en la audiencia de S. S., piso bajo de la Territorial, y á la hora de las once de su mañana. Dichas cosas han sido reconocidas y retasadas por el arquitecto de la Academia de San Fernando D. Juan Antonio Sanchez en la forma siguiente. La de la calle de la Flor Baja, que consta de 4.933 y tres cuartos pies de superficie, en la cantidad de 76.834 rs. vn.; y la de la calle de Zurita, que comprende 2.516 y once dozavos pies de superficie, en la cantidad de 91.362 rs., á rebajar cargas. Advertiendo que no se admitirá postura que no cubra el valor de las repetidas retasas. Quien desee adquirir más pormenores puede acudir á la Escribanía del Dr. Abad, calle Mayor, núm. 106, todos los dias menos los festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—Dr. Angel Abad. 4272

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña María del Pilar Garcia y Francisco, natural de esta corte, casada, de 32 años de edad, que habitó en la plazuela de las Comendadoras de Santiago, núm. 3, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que por segundo se la señala, se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que despacha el Sr. D. Manuel Riobó, y Escribanía de número del crimen de D. Severiano de Diego, á fin de recibirla declaración en la causa que se sigue por haberse presentado ante el Escribano D. Basilio María de Arauna á otorgar un poder con el nombre de Doña María del Pilar Quaire, y con cuyo documento se cobraron varias cantidades en la Tesorería de la casa del Excmo. Sr. Conde de Altamira; pues de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 4257

Juzgado de Marina del tercio y provincia de Ferrol.—Hallándose asente ó ignorándose el paradero de Antonio Abella y Fernandez, hijo natural de D. Santiago, difunto, guarda-ribera, vecino de Muzardos, y de Antonia Fernandez, se acordó llamarse por medio del presente edicto para que comparezca por sí, ó por medio de otra persona convenientemente autorizada, á mostrarse parte en el juicio de testamentaria del D. Santiago, pendiente en este Juzgado á instancia de su viuda Doña Juana Deus; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y continuará sustanciándose como hasta aquí la testamentaria y sus incidencias con audiencia fiscal, conforme á la novísima ley de Enjuiciamiento. Ferrol Octubre 20 de 1858.—Pedro Carvajal.—Francisco Damian Bouza.—Vicente Gonzalez. 4231

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado, reformada por el Escribano del número D. Ignacio Palomar, que despacha la vacante de Santin, se saca á pública subasta una casa, sita en esta corte y su calle Ancha de Lavapiés, núm. 46 nuevo, 12 antiguo, manzana 50, para cuyo remate está señalado el día 25 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, cuya finca se halla tasada en la cantidad de 12.268 rs. y 47 mrs., la cual pertenece á la testamentaria del difunto D. José Yela. Quien quisiera

re saber más pormenores se presentará en la citada Escribanía vacante de Santin, calle del Sacramento, núm. 10, cuarto bajo, todos los dias menos los feriados, de doce á dos y media de la tarde. 4274

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Van á continuarse las obras para distribución de aguas, construyendo dos nuevas galerías, una de ellas la que está principiada en la calle Ancha de San Bernardo y debe seguir por la plaza de Santo Domingo, Bajada de los Angeles y calle de las Fuentes á la plaza Mayor; y otra trasversal por la calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo.

En la última semana del mes de Octubre han circulado por el ferro-carril de Madrid á Alicante, 10.356 viajeros. La explotación general de la vía ha producido 928.972 rs. 33 cént. En igual periodo del año anterior la explotación produjo 374.643 rs. 31 cént., de modo que ha habido un aumento de 51-50 por 100 por kilómetro.

Ha regresado á esta corte desde Paris Mr. Ducler Administrador del Crédito mobiliario español. Las acciones de esta sociedad han tomado el valor en Paris, Est. del Excmo. á cinco rs. Obispo de Barcelona, é hizo oír su sabia y persuasiva palabra el elocuente orador R. P. D. Manuel Font.

El Sr. Oudrid está escribiendo la música de una zarzuela, que se titula Matek Aahel. El Sr. Barbieri escribe la de otra del Sr. Garcia Gutierrez, titulada El robo de las Sabinas.

En el teatro del Principe se representará muy en breve una comedia traducida del frances con el título de Un suegro.

En el Real se ensaya el Macbeth. La señorita Lemann cantará muy en breve la parte de Gilda en el Rigoleto, cuyo protagonista será desempeñado por el Sr. Bartolini.

BARCELONA 2 de Noviembre.—Como lo habíamos anunciado, en la solemne función religiosa que se celebró ayer en la santa iglesia catedral oficio de pontifical el Excmo. á cinco rs. Obispo de Barcelona, é hizo oír su sabia y persuasiva palabra el elocuente orador R. P. D. Manuel Font. Lo lluvioso del día desbarató ayer lo planes de paseo y la concurrencia á los cafés de nuestra elegante sociedad. Los ramilletes y las rifas debieron sufrir las consecuencias de tan inesperada contrariedad. Por la tarde mejoró algo tanto el tiempo, pero se sentía mucho frío, resultado de haber nevado en varios puntos de la montaña. En la mañana de hoy ha pasado á mejor vida la Excelentísima Srta. Condesa viuda de Fuentes y de Centellas. Su sensible cuanto inesperado fallecimiento deja sumida en amargo desconcierto á una familia ilustre que, no sin justo motivo, le profesaba un entrañable cariño. (Diario).

Ros 27 de Octubre.—Voy á hacer á V. una breve reseña de la vista que en Consejo de guerra tuvo lugar ayer en la ciudad de Tarragona sobre robo en cuadrilla verificado en el manso de San Ramon, en la noche del 6 al 7 de Febrero del año próximo pasado, con muerte á Salvador Malart y heridas al joven D. Alejandro Puig y Malart.

Compuesto el Consejo de D. Vicente de Vargas, Coronel del regimiento de Córdoba, que lo presidió, y de seis Capitanes del mismo cuerpo, con asistencia del Sr. J. J. asesor militar de la provincia D. Mariano Lozano, el Consejo se constituyó en el salon de escuelas públicas á las nueve y media de la mañana. El Sr. Fiscal empezó la lectura del voluminoso proceso, callando las varias piezas referentes á otros tantos distintos expedientes criminales que están en su consecuencia.

Concluida la lectura, el Sr. Fiscal formuló la acusación conforme al resultado del sumario, del cual se desprendió que, con algunos dias de antelación, Ramon Sedó, alias Patuf, dió en Reus conocimiento á la Autoridad del robo que se tenia proyectado verificar en el manso de San Ramon, del día y hora en que debía efectuarse, conviniendo sobre varios particulares que debían poner al delator á cubierto de la accion de la fuerza pública que oportunamente en aquel punto debía apostarse. Que los asociados en el criminal designio se reunieron en la era de Delmo el día convocado, y que desistieron de su intento á instancia del mismo delator Ramon Sedó, porque les dijo que tenia el consentimiento de una parada en aquel día, en virtud de lo cual se retiraron, conviniendo en aplazarlo para más adelante.

Que repudiado el Ramon Sedó por la Autoridad que habia recibido su delacion, contestó que no se habia realizado á causa de unas riñas que habian tenido entre ellos; pero que no se habia abandonado el proyecto y avisó que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6 al 7 de Febrero, Ramon Sedó, alias Patuf, y su cuñado Miguel Arnau, ámbos de Monroig, José Vilella, alias Guaxuch, y Miguel Vilella, alias Sermonet, hermanos y vecinos de Gurb, José Gombau, alias Ruso, de Lérida, y Antonio Borrás, alias Ginolls, de Reus, armados de carabinas y escopetas recortadas, se presentaron en el manso de San Ramon, que el Antonio Borrás fué colocado de centinela á la puerta principal mientras los otros cinco subian al tejado por donde penetraron. Que advertido algun ruido por la grada, dió aviso al desgraciado Malart, el cual se levantó, y acompañado de dicha criada, restó los pies de la casa, y como no hallando nada que pudiese ser de los bajos de la casa, pasó al piso superior. Que al abrir una puerta, tras la cual estaban los ladrones, fué sorprendido. Que Malart se abrazó en lucha con uno de ellos, que resultó ser Miguel Vilella, el cual fué derribado por su contrario. Que apretado el Vilella por el dueño de la casa, exclamó dirigiéndose á sus compañeros: Batia D... aixó meca deixaren que m' f... á cuya voz Gombau hirió á Malart, que no lo hizo así, y en la noche del 6